



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AFIANZADORA NACIONAL S.A
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL ARÁNZAZU TORRES
RADICACIÓN No. 001-2022-00059-00
AUTO No. 4130

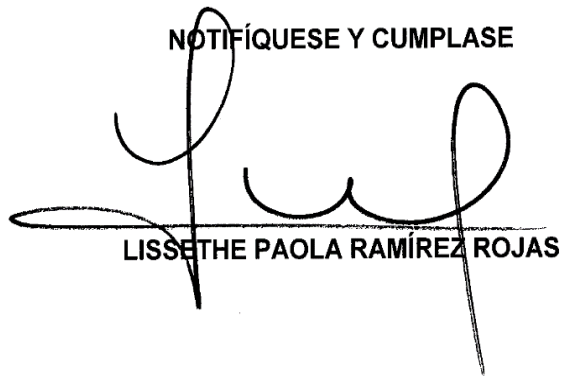
En atención al incidente de nulidad interpuesto por el aquí demandado y abogado MIGUEL ÁNGEL ARÁNZAZU TORRES y teniendo en cuenta lo manifestado, se procederá conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P., en consecuencia, se,

RESUELVE:

UNICO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad formulado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA (TERMINADO)
DEMANDANTE: RESTRUCTURADORA DE CREDITOS DE COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: GILBERTO ARAMBURO PRADO
RADICACIÓN No. 002-2006-00484-00
AUTO No. 4131

Mediante proveído No. 3283 del 31 de julio de 2019, se dispuso el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución y demás acciones a cargo de la secretaria, como consta en el folio 589 del expediente físico.

No obstante, comparece la parte demandante para solicitar se efectúe el desglose de los documentos contentivos de la cadena de cesiones con sus respectivos autos de conocimiento, pues asegura que únicamente se entregó el pagaré y la escritura, lo cual considera necesario para poder dar inicio a un nuevo proceso. Establecido lo anterior, se,

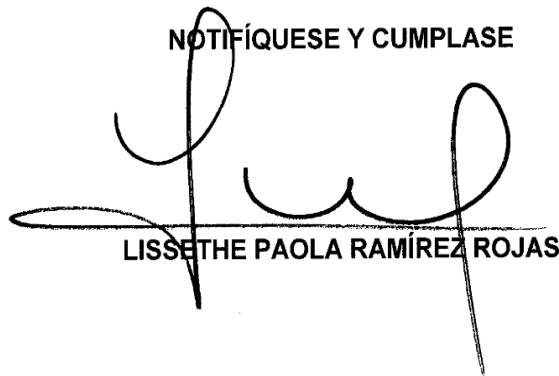
RESUELVE:

DISPONGASE POR SECRETARÍA el desglose de los documentos contentivos de la cadena de cesiones aportada por la parte demandante al proceso ejecutivo adelantado contra Gilberto Aramburo Prado y hágase entrega a dicha parte, junto con las copias auténticas de las providencias judiciales que hubieren aceptado las aludidas cesiones, previo pago de arancel judicial.

En el expediente déjense las constancias del caso, la reproducción y digitalización de los documentos desglosado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NUBIA AGUDELO BUSTAMANTE

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SANCHEZ VARGAS Y OTRA

RADICACIÓN No. 003-2017-00198-00

AUTO No. 4132

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3004 del 9 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis la recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 23 de julio de 2021 y el pronunciamiento mediante auto del 2 de agosto de 2021 frente al particular, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado y de no ser así se conceda de manera subsidiaria la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece “**El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.**”¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes

¹ Énfasis del Despacho.



y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que la profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a ella atribuible y más aún cuando la última actuación que se surtió dentro del proceso data del 2 de agosto de 2021 como consecuencia del memorial allegado el 23 de julio de 2021 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación de crédito mediante proveído del 3 de febrero de 2021, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver la actora, haberse emitido la providencia No. 3065 del 2 de agosto de 2021, mediante la cual se dispuso sobre la certificación solicitada por la auxiliar de la justicia.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.”

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



Finalmente, y en virtud a que el demandante de manera subsidiaria ha interpuesto el recurso de apelación, este será negado al no cumplir con los presupuestos del artículo 321 ibidem, pues se trata de un proceso que no goza de la doble instancia.

En mérito de lo expuesto, se,

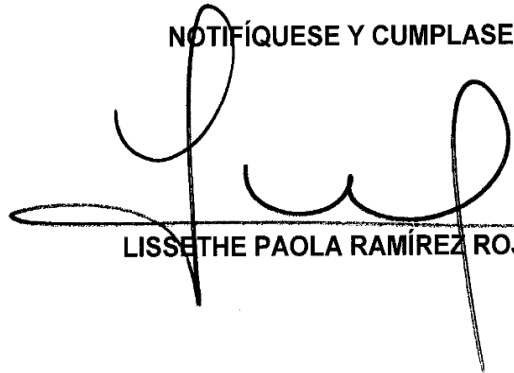
RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 3004 del 9 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, conforme lo señalado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA PAZ GALLEGO
DEMANDADO: MARIA ELVIA DIAZ PEREA
RADICACIÓN No. 005-2000-00768-00
AUTO No. 4133

En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a lo pretendido por el apoderado judicial de la parte actora en relación a la declaratoria de ilegalidad solicitada, toda vez que revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 9 de junio de 2023, debidamente ejecutoriado y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y FNG
DEMANDADO: ANDRES FELIPE FRANCO Y OTRA
RADICACIÓN No. 005-2017-00216-00
AUTO No. 4140

En virtud a la solicitud allegada por Víctor Manuel Soto López apoderado general del Fondo Nacional de Garantías S.A, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación subrogada con fundamento en lo normado en el artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello; no obstante, como quiera que aún no se ha acreditado el pago de la obligación a favor de Bancolombia S.A, se continuará con la ejecución forzosa en favor de dicha entidad. En consecuencia, se,

RESUELVE:

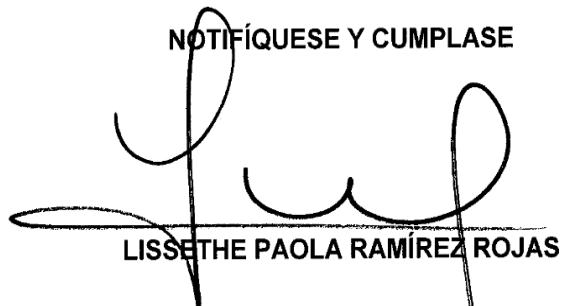
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO la obligación perseguida por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A en calidad de subrogatorio parcial contra ANDRES FELIPE FRANCO E INES ARANGO RAMIREZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: CONTINUAR LA EJECUCION forzada a favor de BANCOLOMBIA S.A en calidad de demandante, así mismo, **REQUIERASE** a la entidad para que a la mayor brevedad posible informe si la obligación por ellos perseguida ya se encuentra satisfecha o en su defecto deberá realizar las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago a su favor.

TERCERO: SIN LUGAR a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por las razones expuestas en precedencia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: FINESA S.A
DEMANDADO: COLOMBIANA DE COBRANZAS S.A.S Y OTRAS
RADICACIÓN No. 005-2020-00423-00
AUTO No. 4158

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto se cometió yerro en el auto No. 261 del 16 de enero de 2023, al mencionar en número de oficio que debe cancelarse, se precisará que por tratarse de un error que obedece a la forma y no al sentido de la decisión, se procederá a enmendar el mismo, de conformidad con lo normado en el artículo 286 del C.G.P, se,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto No. 261 del 16 de enero de 2023y en particular en el numeral 2° el cual quedará así:

“SEGUNDO: ORDÉNESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto, teniendo en cuenta la siguiente información:

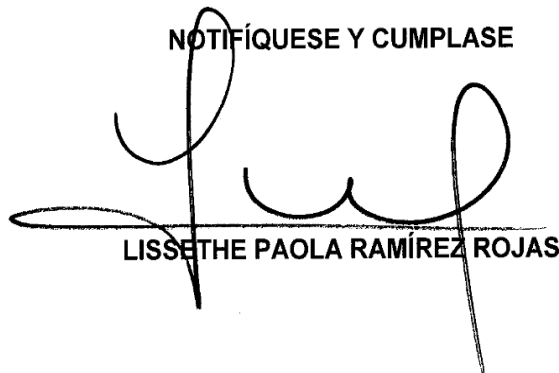
MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo del vehículo de placa FJL703 de la secretaria movilidad de Cali, propiedad de la demandada COLOMBIA DE COBRANZAS S.A.S identificado con Nit. 805.009.515-</i>	<u>No. 1859 de 13 de octubre de 2020</u> <u>el Juzgado 5 Civil Municipal de Cali</u>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.”

SEGUNDO: Por Secretaría elabórese y remítase, en el término de ejecutoria de este proveído nuevamente, el oficio respectivo teniendo en cuenta lo aquí consignado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL APTOS EL LIMONAR P.H

DEMANDADO: GERARDO ARTURO URBINA LANA Y OTRA

RADICACIÓN No. 008-2013-00441-00

AUTO No. 4134

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 3437 del 26 de junio de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta el memorial presentado con fecha del 14 de junio de 2023, encontrándose así interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes**”. (...) b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.**”

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece **“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”**¹ Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir

¹ Énfasis del Despacho.



que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando la última actuación que realizó fue el memorial presentado con fecha del 14 de junio de 2023 y por lo que arguye se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue el recurso de reposición mediante proveído del 16 de junio de 2021, sin que se hayan emitido providencias con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aun cuando no resulta idónea ni pone en marcha el proceso como lo intenta hacer ver el actor, haber allegado una petición del 14 de junio de 2023 que fue atendida a través del numeral 5° de la providencia motejada, mediante la cual se informó sobre la inexistencia de depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 22 de marzo de 2023, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400301620120037100, la Juez Segunda Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

*“Ahora bien, es cierto que la última actuación adelantada en el plenario consiste en el auto No. 1870 del 10 de mayo de 2021, notificado el 11 mayo de la misma anualidad, **a través del cual se resolvió una solicitud de entrega de depósitos judiciales; sin embargo, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, aquella actuación no tiene la virtualidad del impulsar el proceso, tal como lo fueran las actuaciones destinadas al decreto de medidas cautelares, la presentación de la liquidación del crédito y todas aquellas que persiguen la continuidad de la ejecución, lo que aquí no acontece.**”*

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.



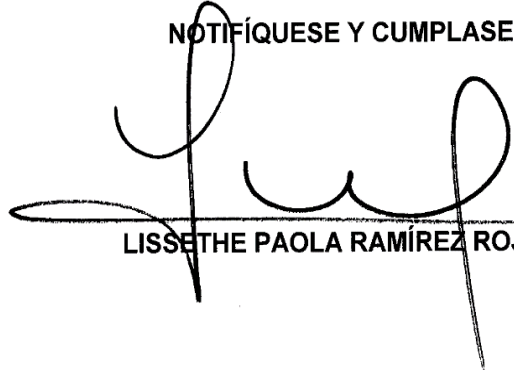
En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

MANTENER INCÓLUME el auto No. 3437 del 26 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: NARANJO INMOBILIARIA LTDA

DEMANDADO: LEIDI MARCELA HERNANDEZ Y OTRA

RADICACIÓN No. 008-2022-00727-00

AUTO No. 4159

En virtud a la solicitud allegada por JULIANA RODAS BARRAGAN apoderada judicial de la parte actora y coadyuvada por la demandada, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por NARANJO INMOBILIARIA LTDA actuando a través de apoderada judicial contra LEIDI MARCELA HERNANDEZ TORRES Y CAROLINA CORTES BLANDON por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: SIN LUGAR al levantamiento de medidas cautelares toda vez que dentro de la obligación aquí perseguida los embargos decretados no surtieron efectos.

TERCERO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

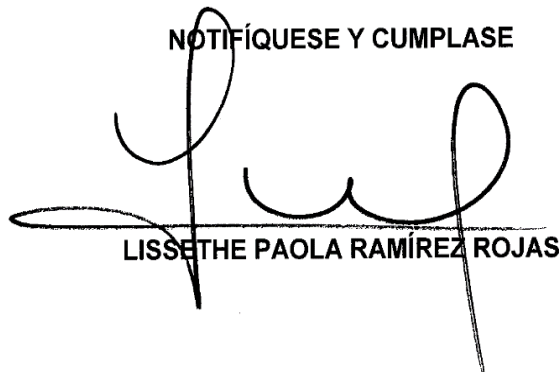
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvasse proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: PROGRESEMOS

DEMANDADO: ERIKA ANDREA FIGUEROA CAICEDO Y OTRA

RADICACIÓN No. 009-2019-00864-00

AUTO No. 4141

En virtud a la solicitud allegada por CLAUDIA MARIA JIMENEZ BALLESTEROS apoderada judicial de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo instaurado por PROGRESEMOS actuando a través de apoderada judicial contra ERIKA ANDREA FIGUEROA CAICEDO Y MARIA CAMILA SANCHEZ CAICEDO por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea ERIKA ANDREA FIGUEROA CAICEDO y MARIA CAMILA SANCHEZ CAICEDO, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o por cualquier otro concepto, en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.</i>	<i>CYN/005/1753/2022 del 24 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

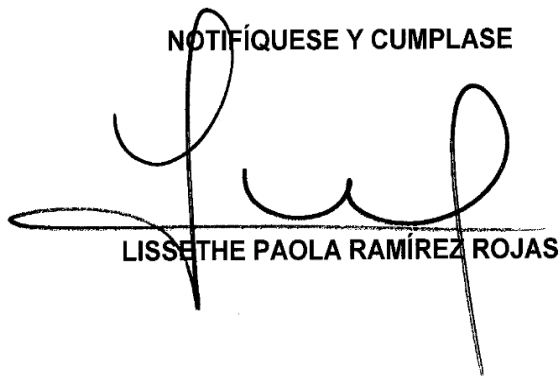


<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES

RADICACIÓN No. 011-2023-00063-00

AUTO No. 4135

Ha correspondido a esta Autoridad Judicial conocer del presente asunto, y en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos No. PSAA13-9962 de Julio 31 de 2013, No. P SAA13- 9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA13-9991 de septiembre 26 de 2013, la Circular No.075 de 2013, el Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad del Consejo Superior de la Judicatura, se,

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, así mismo se hace constar que a la fecha dentro del proceso **NO se observa solicitud de embargo de remanentes.**

SEGUNDO: CORRER el traslado respectivo a la liquidación de crédito aportada por la parte actora. Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente a Despacho para resolver conforme a derecho corresponde.

TERCERO: INFORMAR a las partes del proceso que las providencias emitidas por este recinto judicial se publican en los estados electrónicos, en el siguiente enlace.

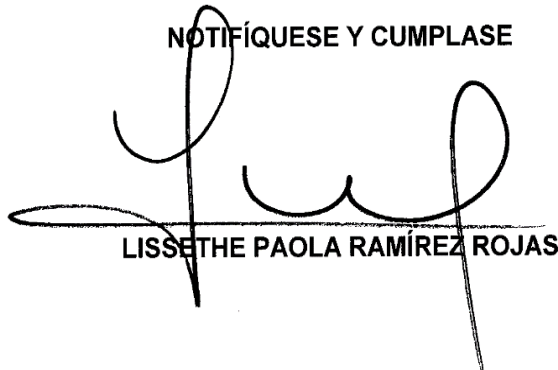
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-de-ejecucion-civil-municipal-de-cali/86>

Así mismo se les pone en conocimiento que para radicar memoriales ante esta dependencia deberán remitirlos únicamente a la dirección electrónica del área de gestión documental establecida y que corresponde a: memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co e ingresando al siguiente vínculo podrán acceder a la información de su interés publicada por la Oficina Ejecución Civil Municipal: [https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-](https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali)

CUARTO: NO ACCEDER a la medida cautelar pretendida por la parte actora, toda vez que el demandado dentro del proceso de la referencia es el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ PAREDES y no el señor CARLOS ARTURO GONZALEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 6.217.792.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A

DEMANDADO: RENE GARCIA ANACONA

RADICACIÓN No. 012-2019-00366-00

AUTO No. 4142

En atención a la solicitud allegada y teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante providencia No. 2243 del 3 de mayo de 2023 debidamente ejecutoriado y en firme, se,

RESUELVE:

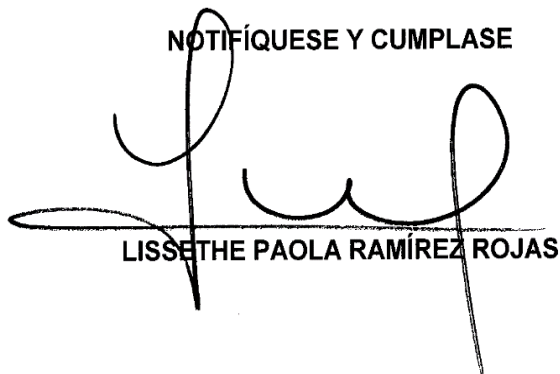
ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
<i>Embargo y posterior secuestro sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-883862 de propiedad de RENE GARCIA ANACONA.</i>	<i>No. 2029 del 30 de julio de 2019 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de Cali.</i>

Elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega al destinatario e interesado al correo electrónico collazoskatheryne31@gmail.com, así mismo a las entidades competentes para lo de su cargo. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA PH

DEMANDADO: JUAN CARLOS RIVERA

RADICACIÓN No. 760014003-012-2021-00306 -00

AUTO No. 4126

Fenecido en silencio el traslado de las liquidaciones de crédito, allegadas por las partes, evidencia este recito judicial que la parte actora menciona un abono a la obligación realizado en el año 2022, sin precisar la fecha en que ello fue realizado; tampoco imputó dicho pago en la liquidación de crédito, en la forma indicada el artículo 1653 del Código Civil. En tal virtud tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes del proceso a fin de que alleguen la liquidación del crédito al tenor del Art. 446 del CGP, atemperando la misma a lo ordenado en el mandamiento de pago y a la realidad procesal del caso de marras; en qué fecha, del año 2022, se realizó el abono a la obligación, así mismo debe imputar el pago en la liquidación de crédito, en la forma indicada el artículo 1653 del Código Civil.

Para lo anterior, se les concede el término de **cinco (5) días**. Vencido el termino antes señalado, ingrese el expediente al despacho para resolver conforme lo legal. **PREVENIR** a la apoderada ejecutante, el no informar sobre los pagos realizados a la obligación de manera oportuna al despacho, podría constituir una falta disciplinaria.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora y/o a su apoderada judicial a fin de que en el término perentorio de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, certifique el valor de las cuotas de administración desde el mes de junio de 2016, igualmente deberán certificar si los hubiere los pagos realizados por JUAN CARLOS RIVERA, indicando fechas y valores.

TERCERO: POR SECRETARIA sírvase expedir los oficios correspondientes en cumplimiento de lo dispuesto en el auto de fecha 23 de julio de 2021, respecto de la orden de embargo decretada por el Juzgado de Origen, y remítase *inmediatamente* a la entidad para lo de su competencia. La respuesta en relación al acatamiento de la medida cautelar, deberá ser enviada al Despacho con copia al correo electrónico iluzmaria.abo@gmail.com, el cual corresponde a la apoderada ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.

¹ "Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PANAMA P.H

DEMANDADO: FELISA LIGIA CRUZ DE CALDERON

RADICACIÓN No. 013-2019-00107-00

AUTO No. 4143

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

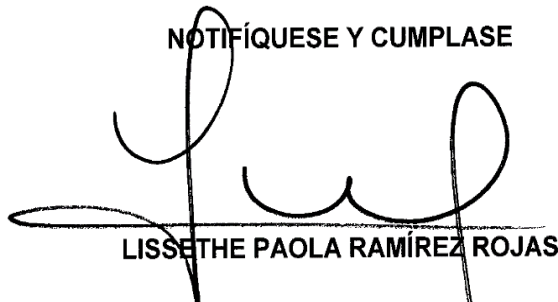
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO: REINALDO DE JESÚS CIRO MARULANDA
RADICACIÓN No. 760014003-015-2018-01104-00
AUTO No. 4079

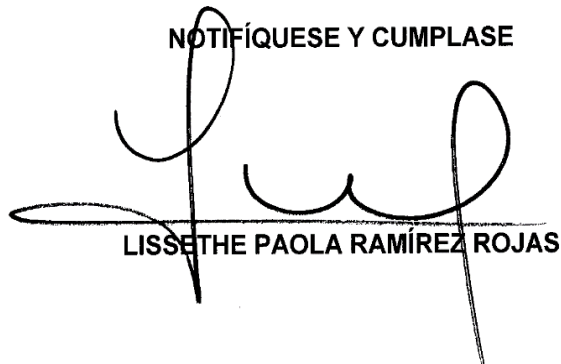
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$184,999,191.56, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: KENNY YULIANA LÓPEZ RÍOS cesionaria

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS FERNANDO GONZÁLEZ FERNÁNDEZ (Q.E.P.D) Y OTROS

RADICACIÓN No. 016-2005-00090-00

AUTO No. 4136

En atención al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante en contra del auto No. 477 del 13 de febrero de 2023 mediante el cual se declaró sin efecto el mandamiento de pago y demás disposiciones, este será concedido en el efecto devolutivo, conforme lo establece el numeral 6° del Art. 321 del C.G.P y demás disposiciones normativas concordantes. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**.

SEGUNDO: SUMINISTRE la apelante las expensas necesarias a fin de compulsar copia digital del expediente en su totalidad para que se surta el recurso de alzada, lo cual será calculado por secretaria teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, además la suma determinada deberá ser informada a la parte fustigante al correo electrónico abogadoluduyjcastrobolivar@hotmail.com

Para lo anterior, y con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo 324 del C.G.P. se le concede el término de **cinco (5) días**, los cuales comenzarán a correr a partir de la notificación por estado de esta providencia. Se advierte a la impugnante que, si dentro del término concedido no se suministra lo pertinente, esté se declarará desierto.

TERCERO: Por secretaría súrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2° del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el extremo ejecutante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad la apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS MORENO

RADICACIÓN No. 760014003-017-2022-00971-00

AUTO No. 4127

Reunidos como se encuentran todos los requisitos exigidos en el Art. 593 numeral 1 y 599 del C.G.P., en relación con la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se resolverá de conformidad.

Ahora bien, fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de cuota que posea el señor JUAN DAVID HOYOS MORENO, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-192169, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira – Valle del Cauca.

Por secretaría librese el oficio correspondiente. A fin de dar celeridad a los trámites judiciales, la respuesta del acatamiento de la medida cautelar decretada, deberá ser comunicada a este recinto judicial con copia al correo electrónico jimenabedoya@collect.center. **En firme la decisión, deberá ser enviada la comunicación a más tardar en cinco (5) días.**

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$100.356.106,45, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 22 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A

DEMANDADO: GLORIA SARITA FAJARDO QUINTERO

RADICACIÓN No. 760014003-017-2023-00033-00

AUTO No. 4080

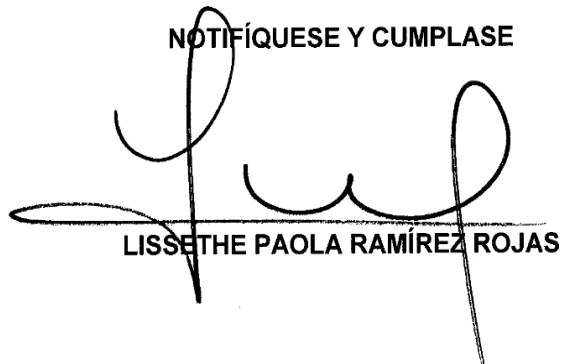
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$151.695.273,70, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 27 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JAIR VELASCO ÁVILA
RADICACIÓN No. 018-2018-00779-00
AUTO No. 4144

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

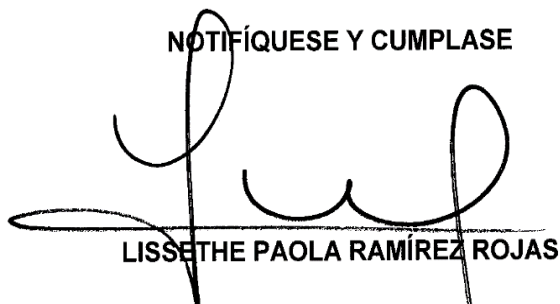
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A Y FNG S.A
DEMANDADO: MARÍA ISABEL CARDONA
RADICACIÓN No. 760014003-018-2019-00726-00
AUTO No. 4115

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia¹ y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO CAPITAL	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL INTERESES DE MORA	FECHA VIGENCIA
	% EFEC	% MAX	TASA		
	ANUAL	MORA(1,5)	NOM		
\$ 40.951.011,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 234.062,18	ago-19
\$ 40.951.011,00	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 877.733,16	sep-19
\$ 40.951.011,00	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 868.804,32	oct-19
\$ 40.951.011,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 865.958,93	nov-19
\$ 40.951.011,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 861.076,14	dic-19
\$ 40.951.011,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 855.371,62	ene-20
\$ 40.951.011,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 867.178,64	feb-20
\$ 40.951.011,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 862.704,44	mar-20
\$ 40.951.011,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 852.108,05	abr-20
\$ 40.951.011,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 831.646,96	may-20
\$ 40.951.011,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 828.773,59	jun-20
\$ 40.951.011,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 828.773,59	jul-20
\$ 40.951.011,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 835.748,00	ago-20
\$ 40.951.011,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 838.206,50	sep-20
\$ 40.951.011,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 827.541,48	oct-20
\$ 40.951.011,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 817.258,33	nov-20
\$ 40.951.011,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 801.574,41	dic-20
\$ 40.951.011,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 795.779,75	ene-21
\$ 40.951.011,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 804.881,68	feb-21
\$ 40.951.011,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 799.505,91	mar-21
\$ 40.951.011,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 795.365,51	abr-21
\$ 40.951.011,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 791.635,29	may-21
\$ 40.951.011,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 791.220,59	jun-21
\$ 40.951.011,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 789.976,23	jul-21
\$ 40.951.011,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 792.464,54	ago-21
\$ 40.951.011,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 790.391,06	sep-21
\$ 40.951.011,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 785.825,42	oct-21
\$ 40.951.011,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 793.708,09	nov-21
\$ 40.951.011,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 801.574,41	dic-21
\$ 40.951.011,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 809.837,18	ene-22
\$ 40.951.011,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 836.157,86	feb-22
\$ 40.951.011,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 843.118,74	mar-22
\$ 40.951.011,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 866.772,12	abr-22
\$ 40.951.011,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 893.510,22	may-22
\$ 40.951.011,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 921.264,19	jun-22
\$ 40.951.011,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 956.369,47	jul-22
\$ 40.951.011,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 993.121,14	ago-22
\$ 40.951.011,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 1.043.519,89	sep-22
\$ 40.951.011,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 1.086.359,97	oct-22
\$ 40.951.011,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 1.131.001,83	nov-22
\$ 40.951.011,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 1.200.915,92	dic-22
\$ 40.951.011,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 1.245.354,00	ene-23
\$ 40.951.011,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 1.294.375,66	feb-23
\$ 40.951.011,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 1.318.292,55	mar-23
\$ 40.951.011,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 1.338.110,19	abr-23
\$ 40.951.011,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 1.297.645,84	may-23
\$ 40.951.011,00	29,76%	44,64%	3,12%	\$ 1.279.077,92	jun-23
\$ 40.951.011,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 1.264.451,75	jul-23

¹ "Concepto 2008079262-001- de 02 de enero de 2009, en el que se consagraron las fórmulas matemáticas que permite convertir la tasa anual en periodos distintos al de un año, esto es, en meses, días, etc"



RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 40.951.011,00
INTERÉS DE PLAZO	\$ 2.548.891,00
INTERESES DE MORA	\$ 43.906.105,27
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 87.406.007,27

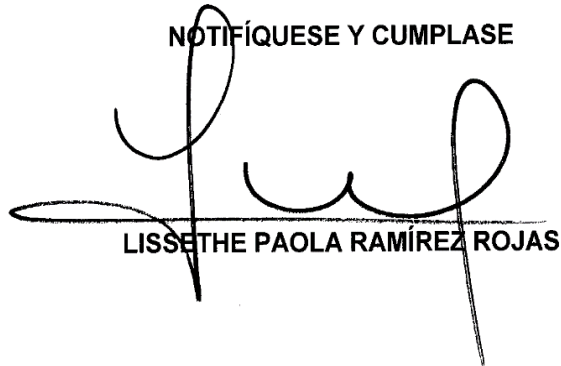
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 87.406.007,27, hasta el 30 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (ACUMULADO)
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: ROSARIO MONTAÑO VALENCIA
RADICACIÓN No. 018-2021-00409-00
AUTO No. 4137

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto mediante proveído del 16 de junio de 2023, se omitió resolver respecto al recurso de apelación propuesto de manera subsidiaria por la parte actora de la demanda acumulada contra el auto No. 1582 del 22 de marzo de 2022 y en consecuencia por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 287 del CGP, se,

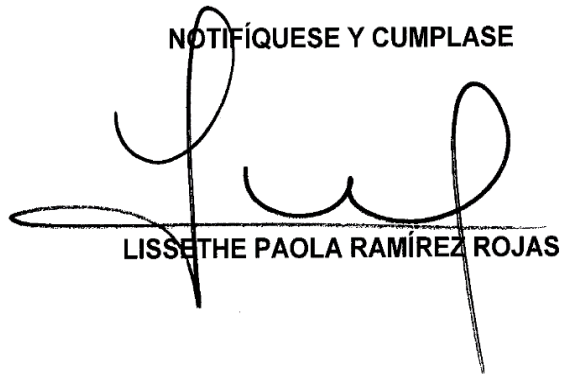
DISPONE:

ADICIONAR en el “RESUELVE” del auto No. 3236 del 16 de junio de 2023, lo siguiente:

*“**NEGAR** por improcedente la concesión del recurso subsidiario de apelación, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del proceso, la providencia atacada no es susceptible de dicha alzada.”*

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GRUPO REINCAR S.A.S
DEMANDADO: LUISA FERNANDA ZARAMA VILLOTA
RADICACIÓN No. 760014003-019-2021-00781-00
AUTO No. 4154

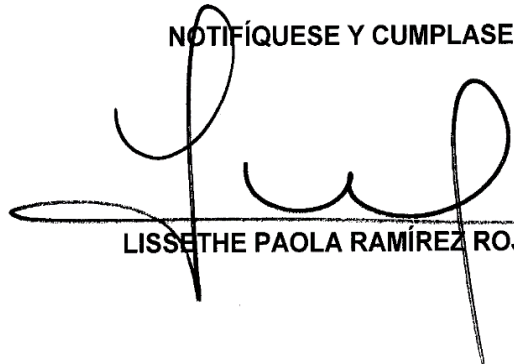
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, no se tendrá en cuenta la suma de \$165.462 por concepto de “*interés de plazo*”, relacionada por la parte actora teniendo en cuenta que ese rubro no fue ordenado en el mandamiento de pago; en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$617.429,79, hasta el 10 de marzo de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: EDILBERTO LLANOS PEREZ

DEMANDADO: MYRIAM CANTILLO MONDRAGON Y OTRO

RADICACIÓN No. 020-2003-00986-00

AUTO No. 4145

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

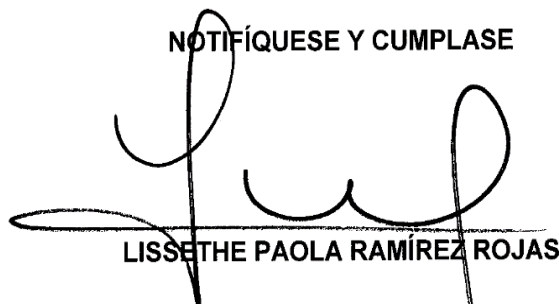
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO: HERALDO CHICA CORTES
RADICACIÓN No. 760014003-020-2021-00957-00
AUTO No. 4149

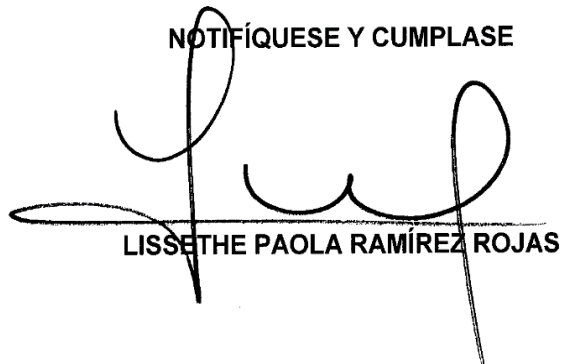
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$112.035.960,39, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 17 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A

DEMANDADO: ALEXANDER MILLAN IBAÑEZ

RADICACIÓN No. 760014003-020-2022-00620-00

AUTO No. 4116

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, allegada por la apoderada judicial del extremo ejecutante, evidencia este recinto judicial que la misma no se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado de Origen; en tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante para que, dentro del término de la ejecutoria del presente proveído, precise si no efectuó el cálculo de la obligación contenida en el pagaré 5471411000005189, descrita en el numeral 1.2c del mandamiento de pago, con sus respectivos intereses de mora; por error, porque decidió prescindir de los mismos o por haber recibido abono a la obligación. En la misma oportunidad, podrá la parte demandada, presentar una liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.

¹ "Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CITI SUMMA S.A.S cesionario
DEMANDADO: MARICEL YANGUATIN PARRA
RADICACIÓN No. 021-2017-00117-00
AUTO No. 4146

Verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación se evidencia que el proceso ha permanecido en **inactividad por un periodo superior a dos (2) años**; sin que el ejecutante, quien tenía a cargo el impulso del asunto, hubiese adelantado alguna actuación orientada a proseguir con la ejecución de la sentencia; en tal virtud y como quiera que no se realizó acto eficaz que interrumpiera los términos de desistimiento, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias STC11191-2020, STC4021-2020 y STC9945-2020. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo por **DESISTIMIENTO TÁCITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. Ejecutoriado el presente proveído, **POR SECRETARÍA** elabórense los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. En caso de reproducción o actualización del oficio llévase a cabo dicho trámite por secretaria.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante, previo el pago del arancel y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

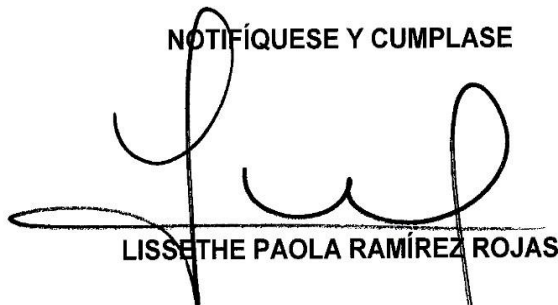
CUARTO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

QUINTO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS
RADICACIÓN No. 021-2021-00540-00
AUTO No. 4160

Revisado el expediente, se advierte que, en efecto mediante proveído del 28 de junio de 2023, se omitió disponer sobre el levantamiento de una medida cautelar decretada y en consecuencia por medio de esta providencia de conformidad con lo normado en el artículo 287 del CGP, se,

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR en el numeral 2 del auto No. 3600 del 28 de junio de 2023, lo siguiente:

“ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO Y/O DOCUMENTO
<i>Embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos que devenga GERMAN EDUARDO ANDALUZ CISNEROS como empleado de ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE LTDA.</i>	<i>No. 121 del 28 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.</i>

Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaría.”

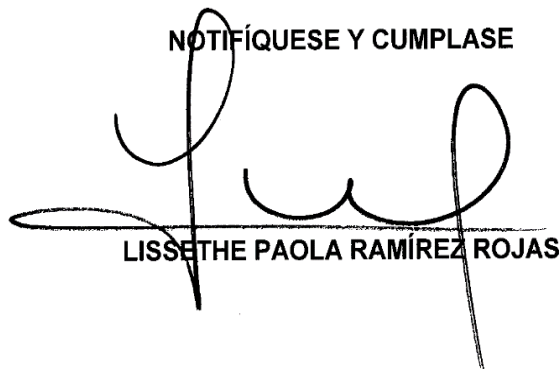
SEGUNDO: SOLICITAR colaboración al Juzgado de Origen (21 Civil Municipal de Cali), a fin de que se sirva efectivamente realizar la transferencia o conversión de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a favor de este proceso a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 760012041700, para proceder como corresponde. Librese comunicación por Secretaría y remítase inmediatamente por el medio más idóneo y eficaz.

TERCERO: DEJAR el expediente en CUSTODIA de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali- Área de Depósitos Judiciales, hasta tanto, dicha área verifique la existencia de los dineros transferidos en la cuenta de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, respecto del presente proceso. De ser infructuoso lo requerido, **REALÍCENSE inmediatamente** por el área de depósitos judiciales - las acciones administrativas a que haya lugar con el Juzgado de Conocimiento en aras de que se acredite la transferencia o conversión ordenada. Así mismo sírvase incorporar al expediente copia de las gestiones realizadas.

Constatado lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho a la mayor brevedad posible, con el informe respectivo, a fin de disponer conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDILATINA S.A.S
DEMANDADO: ELVER CHATANNE SINUCO NAVA
RADICACIÓN No. 760014003-021-2021-00839-00
AUTO No. 4117

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante y como quiera que la misma no imputa en debida forma los abonos realizados conforme al artículo 1653¹ del Código Civil, este Juzgado procederá a modificarla y actualizarla de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

• **Pagaré No. 1401:**

SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 5.857.953,36	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 74.428,82	feb-20
\$ 5.857.953,36	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 123.408,00	mar-20
\$ 5.857.953,36	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 121.892,21	abr-20
\$ 5.857.953,36	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 118.965,29	may-20
\$ 5.857.953,36	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 118.554,27	jun-20
\$ 5.857.953,36	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 118.554,27	jul-20
\$ 5.857.953,36	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 119.551,94	ago-20
\$ 5.857.953,36	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 119.903,62	sep-20
\$ 5.857.953,36	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 118.378,02	oct-20
\$ 5.857.953,36	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 116.907,03	nov-20
\$ 5.857.953,36	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 114.663,48	dic-20
\$ 5.857.953,36	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 113.834,57	ene-21
\$ 5.857.953,36	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 115.136,58	feb-21
\$ 5.857.953,36	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 114.367,59	mar-21
\$ 5.857.953,36	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 113.775,31	abr-21
\$ 5.857.953,36	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 113.241,71	may-21
\$ 5.857.953,36	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 113.182,39	jun-21
\$ 5.857.953,36	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 113.004,39	jul-21
\$ 5.857.953,36	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 113.360,34	ago-21
\$ 5.857.953,36	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 113.063,73	sep-21
\$ 5.857.953,36	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 112.410,62	oct-21
\$ 5.857.953,36	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 113.538,22	nov-21
\$ 5.857.953,36	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 114.663,48	dic-21
\$ 5.857.953,36	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 115.845,45	ene-22
\$ 5.857.953,36	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 119.610,57	feb-22
\$ 5.857.953,36	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 120.606,31	mar-22
\$ 5.857.953,36	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 123.989,87	abr-22
\$ 5.857.953,36	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 127.814,70	may-22
\$ 5.857.953,36	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 131.784,85	jun-22
\$ 5.857.953,36	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 136.806,58	jul-22
\$ 5.857.953,36	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 142.063,83	ago-22
\$ 5.857.953,36	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 149.273,26	sep-22
\$ 5.857.953,36	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 155.401,44	oct-22
\$ 5.857.953,36	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 161.787,36	nov-22
\$ 5.857.953,36	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 171.788,42	dic-22
\$ 5.857.953,36	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 178.145,19	ene-23
	INTERES DE MORA AL 01/2023			\$ 4.463.703,69	
	ABONO			\$ 5.440.000,00	
	SALDO INTERESES DE MORA			\$ -	
	SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL			\$ 976.296,31	
\$ 4.881.657,05	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 154.298,95	feb-23
\$ 4.881.657,05	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 157.150,02	mar-23
\$ 4.881.657,05	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 159.512,42	abr-23
\$ 4.881.657,05	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 154.688,78	may-23
\$ 4.881.657,05	29,76%	44,64%	3,12%	\$ 152.475,35	jun-23
\$ 4.881.657,05	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 150.731,80	jul-23

¹ "IMPUTACIÓN DEL PAGO A INTERESES: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados."



RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 4.881.657,05
INTERESES DE MORA	\$ 928.857,33
POLIZA DE SEGURO	\$ 206.984,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 6.017.498,38

• **Pagaré No. 1455:**

SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIENCIA
\$ 7.633.138,00	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 96.847,19	nov-19
\$ 7.633.138,00	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 160.501,85	dic-19
\$ 7.633.138,00	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 159.438,55	ene-20
\$ 7.633.138,00	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 161.639,34	feb-20
\$ 7.633.138,00	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 160.805,36	mar-20
\$ 7.633.138,00	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 158.830,23	abr-20
\$ 7.633.138,00	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 155.016,34	may-20
\$ 7.633.138,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 154.480,76	jun-20
\$ 7.633.138,00	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 154.480,76	jul-20
\$ 7.633.138,00	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 155.780,77	ago-20
\$ 7.633.138,00	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 156.239,02	sep-20
\$ 7.633.138,00	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 154.251,10	oct-20
\$ 7.633.138,00	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 152.334,35	nov-20
\$ 7.633.138,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 149.410,92	dic-20
\$ 7.633.138,00	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 148.330,81	ene-21
\$ 7.633.138,00	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 150.027,38	feb-21
\$ 7.633.138,00	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 149.025,35	mar-21
\$ 7.633.138,00	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 148.253,60	abr-21
\$ 7.633.138,00	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 147.558,30	may-21
\$ 7.633.138,00	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 147.481,00	jun-21
\$ 7.633.138,00	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 147.249,05	jul-21
\$ 7.633.138,00	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 147.712,87	ago-21
\$ 7.633.138,00	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 147.326,38	sep-21
\$ 7.633.138,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 146.475,35	oct-21
\$ 7.633.138,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 147.944,66	nov-21
\$ 7.633.138,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 149.410,92	dic-21
\$ 7.633.138,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 150.951,07	ene-22
\$ 7.633.138,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 155.857,16	feb-22
\$ 7.633.138,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 157.154,65	mar-22
\$ 7.633.138,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 161.563,56	abr-22
\$ 7.633.138,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 166.547,46	may-22
\$ 7.633.138,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 171.720,71	jun-22
\$ 7.633.138,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 178.264,22	jul-22
\$ 7.633.138,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 185.114,62	ago-22
	INTERES DE MORA AL 08/2022			\$ 5.234.025,63	
	ABONO			\$ 5.600.000,00	
	SALDO INTERESES DE MORA			\$ -	
	SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL			\$ 365.974,37	
\$ 7.267.163,63	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 185.182,97	sep-22
\$ 7.267.163,63	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 192.785,37	oct-22
\$ 7.267.163,63	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 200.707,51	nov-22
	INTERES DE MORA AL 11/2022			\$ 578.675,84	
	ABONO			\$ 2.000.000,00	
	SALDO INTERESES DE MORA			\$ -	
	SALDO PARA IMPUTAR A CAPITAL			\$ 1.421.324,16	
\$ 5.845.839,47	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 171.433,17	dic-22
\$ 5.845.839,47	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 177.776,80	ene-23
\$ 5.845.839,47	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 184.774,74	feb-23
\$ 5.845.839,47	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 188.188,92	mar-23
\$ 5.845.839,47	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 191.017,93	abr-23
\$ 5.845.839,47	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 185.241,56	may-23
\$ 5.845.839,47	29,76%	44,64%	3,12%	\$ 182.590,95	jun-23
\$ 5.845.839,47	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 180.503,04	jul-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 5.845.839,47
INTERESES DE MORA	\$ 1.461.527,11
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 7.307.366,59

En consecuencia, se,

RESUELVE:

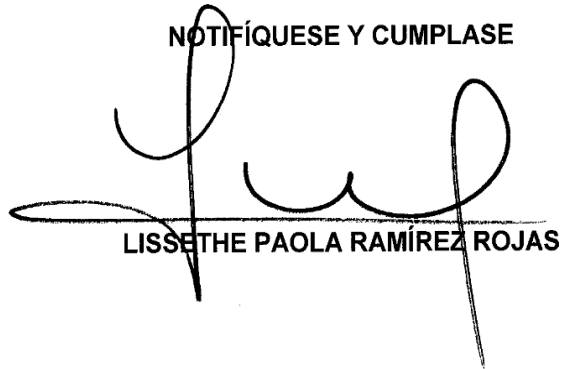
PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 6.017.498,38, respecto del pagare No. 1401, hasta el 30 de julio de 2023.



SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$7.307.366,59, respecto del pagare No. 1455, hasta el 30 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



INFORME. A Despacho de la señora Juez, hago constar que no hay embargo de remanentes vigente ni memoriales pendientes por agregar, Sírvase proveer.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: COOMUNIDAD

DEMANDADO: DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR Y OTRO

RADICACIÓN No. 021-2022-00145-00

AUTO No. 4161

En virtud a la solicitud allegada por DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ endosatario en procuración de la parte actora, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación previo al pago de depósitos judiciales y procedente como resulta la petición incoada, al tenor del artículo 447 y 461 del C.G.P, se accederá a ello. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD identificada con Nit. 804.015.582-7 en su calidad de parte demandante en su calidad de parte demandante, teniendo en cuenta la siguiente información

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002895686	03/03/2023	\$ 214.936,00
469030002895688	03/03/2023	\$ 228.956,00
469030002909245	04/04/2023	\$ 662.054,00
469030002909248	04/04/2023	\$ 257.749,00
469030002918732	03/05/2023	\$ 101.240,00
469030002930282	05/06/2023	\$ 350.707,00
469030002943529	07/07/2023	\$ 367.673,00
469030002943531	07/07/2023	\$ 457.210,00

SEGUNDO: EFECTUESE el pago de los depósitos judiciales como abono a la cuenta de ahorros No. 46001301238-6 que posee la COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD “COOMUNIDAD”, con NIT.804015582-7 en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual obra la certificación de la cuenta bancaria a folio 3 del archivo No. 040 del expediente electrónico. Cumplido lo anterior deberá dejar constancia dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por el Área de Depósitos Judiciales, **INFORMESE inmediatamente** a la parte interesada como corresponde a través del correo electrónico: diana.almonacid@ahoracontactcenter.com

CUARTO: DECLARAR TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular instaurado por COOMUNIDAD contra DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR Y EDWIN LISANDRO ORDOÑEZ YEPEZ por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

QUINTO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas previas decretadas y practicadas en el presente asunto y teniendo en cuenta la siguiente información:

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos que devenga DARWIN ENRIQUE ROJAS ASCUNTAR y EDWIN LISANDRO ORDOÑEZ YEPEZ como empleado de RIOPAILA CASTILLA S.A.	No. 502 del 14 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali.



Una vez ejecutoriado el presente auto, elabórese el oficio correspondiente y hágase entrega a la parte demandada y/o interesado para su diligenciamiento por el medio más expedito y eficaz o de ser el caso remítase por secretaria al pagador. Lo anterior, a costa del interesado si a ello hubiera lugar. En caso de reproducción o actualización del oficio LLÉVESE a cabo dicho trámite por secretaria.

SEXTO: ABTENERSE de decretar desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, por tratarse de un proceso electrónico, con fundamento en lo normado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; por consiguiente; de requerirlo, el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución de Cali, respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial y las expensas correspondientes que serán liquidadas por la secretaria conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA21-11830.

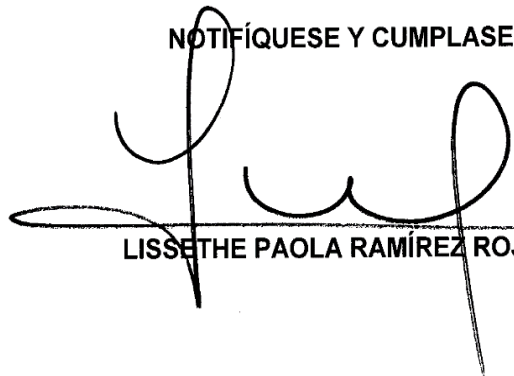
SEPTIMO: INFORMAR AL USUARIO que, en el siguiente enlace, podrá enterarse del protocolo establecido por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, para las demás gestiones que deban realizarse ante dicha dependencia.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali->

OCTAVO: DISPÓNGASE por secretaria el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A

DEMANDADO: MARIA RUBY MALDONADO GOMEZ

RADICACIÓN No. 760014003-023-2022-00431-00

AUTO No. 4152

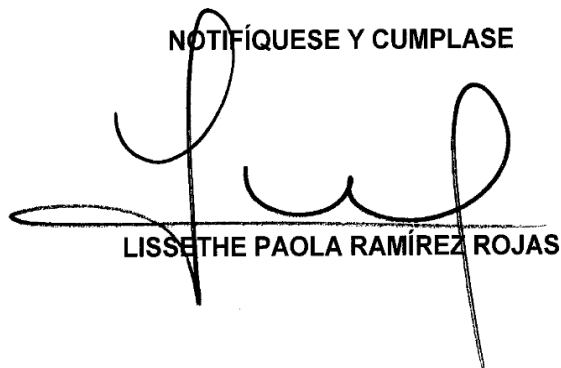
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$98,781,583.39, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: ALEXANDER GOMEZ GOMEZ

DEMANDADO: OSCAR JESUS BORRERO DONADO

RADICACIÓN No. 760014003-024-2022-00706-00

AUTO No. 4150

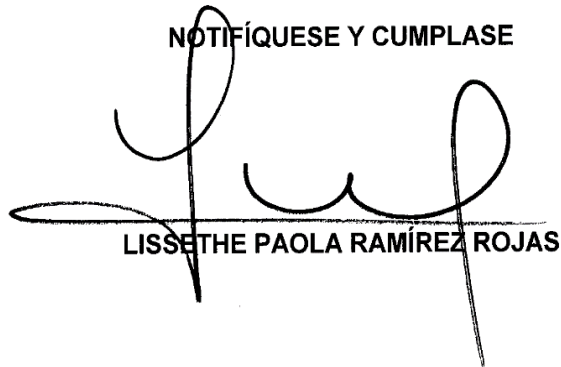
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, sin embargo, no se tendrá en cuenta la suma de \$300.000 por concepto de “*agencias en derecho*”, relacionada por la parte actora teniendo en cuenta que ese rubro corresponde a la liquidación de costas procesales que fue debidamente efectuada y aprobada mediante auto No. 137 del 30 de mayo de 2023; en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$8.958.712, hasta el 30 de abril de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS ORLAS PARADA

DEMANDADO: SALVAAUTOSCALI S.A.S

RADICACIÓN No. 760014003-025-2023-00140-00

AUTO No. 4151

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante se decrete la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva el proceso de extinción de dominio, al respecto, corresponde señalar que lo pretendido resulta a todas luces improcedente, al tenor de lo establecido en el artículo 161 del C.G.P.1, como quiera que el proceso se encuentra en etapa de ejecución forzosa y lo expresado no constituye una causal para que proceda la suspensión del proceso. En consecuencia, se negará lo pretendido.

Ahora bien, fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la suspensión del proceso solicitada por la parte ejecutante, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$5.361.213, hasta el 29 de junio de 2023, por lo considerado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

DEMANDADO: SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA

RADICACIÓN No. 026-2019-00610-00

AUTO No. 4138

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto No. 2136 del 28 de abril de 2023, mediante el cual se dio por terminado el presente proceso en atención a la figura del desistimiento tácito, contemplada en el Ordinal 2º literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expone en síntesis el recurrente en su escrito, que no comparte la decisión adoptada en el auto atacado, ya que la determinación tomada por el despacho a su parecer es improcedente al no tenerse en cuenta que dentro del proceso se han surtido diferentes actuaciones tendientes a obtener el impulso de este y con ello se ha interrumpido el término para que se configure el desistimiento tácito y estando pendiente algunas actuaciones no atribuibles a su actuar.

Aduce que se encuentra pendiente a que la inmovilización del vehículo objeto de cautela se lleve a cabo por parte de la Policía Nacional, sin que sea viable imponer una carga que no depende de las partes.

Culmina su escrito, solicitando que se revoque la decisión adoptada en el auto motejado o de manera subsidiaria se conceda la apelación.

Pese a que se le corrió traslado a la parte ejecutada, del recurso de reposición interpuesto para que ejerciera su derecho a la defensa, dicha parte resolvió guardar silencio.

CONSIDERACIONES

Tiene como propósito el recurso de reposición que el Operador Judicial vuelva sobre la decisión para que se revoque o reforme ante la advertencia oportuna de un agravio al impugnante. En otras palabras, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión impugnada para que la revoque o enmiende, dictando en su lugar una nueva.

Ahora bien, ya para resolver la inconformidad planteada por el recurrente, el despacho procede a analizar la norma bajo la cual se fundamentó la decisión contenida en el interlocutorio recurrido, a saber, el Art. 317 ordinal 2º literal b) de la ley 1564 de 2012, el cual a la letra dice: ***“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*** (...) ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”***

Así mismo, el No. 7 del Art 625 establece ***“El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.”*** Esto es, a partir del 12 de julio de 2012.

¹ Énfasis del Despacho.



La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020, precisó el alcance de figura jurídica estudiada, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”

Así mismo, determinó que:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

En este orden de ideas, es claro para esta Juzgadora que el legislador estableció la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito como una herramienta para evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos, debiendo ser las acciones adelantadas aptas y apropiadas para impulsar el compulsivo hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes sin intenciones y propósitos serios para hacer efectiva la orden ejecutiva de pago resulta intrascendente o inane frente a la causa pretendida y careciendo entonces sin dubitación alguna de esos efectos.

Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del despacho, concretamente en las manifestaciones elevadas por la parte actora, se concluye que el profesional del derecho refiere que ha cumplido con la carga procesal a él atribuible y más aún cuando se encuentra pendiente a que la inmovilización del vehículo objeto de cautela se lleve a cabo por parte de la Policía Nacional, sin que sea viable imponer una carga que no depende de las partes y por lo que aguya se encuentra interrumpido el término para decretar el desistimiento tácito.

En tal sentido, y de conformidad con las disposiciones legales precedentes la inactividad obedece a cualquiera de las *etapas procesales*, determinando en particular para el caso de marras cuales son entendidas para impulsar el proceso cuando dicha carga dependa de las partes, más en lo que hoy nos ocupa nada se dice al respecto, siendo un asunto puramente objetivo, la simple inactividad del proceso por el espacio señalado permitiendo al juzgador terminar el proceso por desistimiento tácito, no por menos cualquier actuación judicial o de parte lo reactivaría. Así pues, itera el despacho, que el desistimiento tácito no se impone porque a la parte le asista una obligación procesal que no cumplió, sino que se da *ope legis* por el simple transcurso del tiempo.

Dilucidado lo anterior, tenemos que en el presente proceso la última actuación bajo los derroteros de la Honorable Corte Suprema de Justicia que impulsó el proceso fue la aprobación de la liquidación del costas mediante proveído del 17 de noviembre de 2020, sin que dichos efectos se hagan extensivos para las providencias emitidas con posterioridad por esta Autoridad Judicial y menos aún que se evidencien acciones que resulten idóneas para poner en marcha el proceso cuando el mismo ejecutante afirma que ha cumplido con la carga procesal que le atañe; sin continuar con las acciones tendientes a hacer efectiva la orden de pago y lo cual denota la inactividad presentada, más aun cuando aduce que se encontraba pendiente a que se llevara a cabo la inmovilización del vehículo objeto de cautela por parte de la Policía Nacional e imputando su desidia a la falta de acción por parte de esa Autoridad, cuando la obligación perseguida se rige bajo el principio dispositivo a cargo de los sujetos procesales y son las partes quienes deben estar atentas al impulso y a las resultas de las actuaciones que correspondan adelantarse en el proceso.

Y es que, sobre el particular, en providencia del 24 de junio de 2021, respecto del proceso identificado con la radicación 76001400300419970614401, el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sostuvo:

“(…) la Corte Suprema de Justicia en la providencia STC11191-2020, a través de la cual pretende unificar su jurisprudencia respecto de los alcances del literal c) del artículo 317, estableció claramente



*que no todo tramite interrumpe el término para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito sino que debe ser una actuación que impulse el proceso a la siguiente etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada», no así las esgrimidas por el recurrente, **más aún cuando la juez ha abastecido las peticiones elevadas por el ejecutante, sin que se encuentre al interior del mismo petición sin trámite alguno**, finalmente se tiene que la petición a la que el ejecutante alude fue desatada de fondo, dado que la a quo mediante auto ordenó oficiar a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE PUERTOS Y TRANSPORTES DE BOGOTÁ DC, **quedando en cabeza de la parte ejecutante continuar con el trámite pertinente, pero tal como se ha venido manifestando el proceso estuvo inactivo por más de dos años en la secretaría del despacho, materializándose el término impuesto por el Código General del Proceso para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito**, por lo cual se confirmará la providencia atacada y así se decretará.”*

Así pues, es diáfano concluir que, la actuación surtida y alegada como dispositiva o de impulso no logra interrumpir los términos de ley, cuando la parte ha dejado de promover los actos que le corresponden, pues tal omisión se concreta en la ausencia de continuar con la realización de las acciones tendientes a hacer efectiva la orden ejecutiva de pago, por lo tanto, las afirmaciones esgrimidas por la parte actora no son acogidas por el despacho, motivos suficientes para no revocar la motejada providencia, al evidenciarse con claridad meridiana que la decisión rebatida se ajusta a lo legal pues se encuentran reunidos los presupuestos de ley contemplados en el artículo 317 del C.G.P y a la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de casación Civil -, para que se proceda a decretar la terminación.

En lo referente al recurso de apelación, será concedido en el efecto suspensivo por expresa disposición del artículo 317 del C. G. del P numeral 2 literal e.

Corolario de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto No. 2136 del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

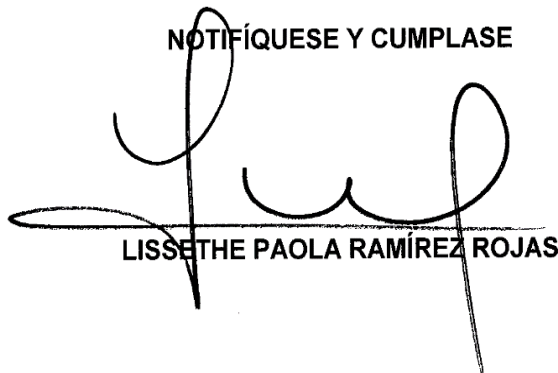
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

TERCERO: POR SECRETARÍA sùrtase el traslado por el **término de tres (3) días**, en la forma señalada en el inciso 2º del artículo 110 del C.G.P. del recurso de apelación presentado por el demandante, donde se encuentra la respectiva sustentación; en esta nueva oportunidad el apelante, si lo considera necesario, podrá alegar nuevos argumentos a su impugnación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente digital al Superior para que se surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: LEYDI VIVIANA ARREDONDO ARIAS
RADICACIÓN No. 760014003-026-2021-00571-00
AUTO No. 4118

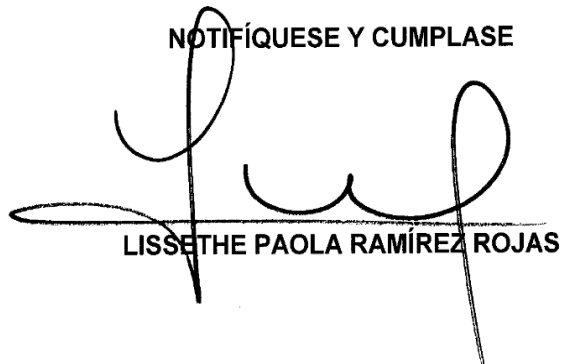
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$3.760.357,79, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 23 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOP-ASOCC
DEMANDADO: MARÍA OLGA PALACIOS OTERO
RADICACIÓN No. 760014003-026-2022-00037-00
AUTO No. 4129

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia¹ y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 8.000.000,00	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 148.398,04	oct-21
\$ 8.000.000,00	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 155.055,14	nov-21
\$ 8.000.000,00	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 156.591,87	dic-21
\$ 8.000.000,00	17,66%	26,49%	1,98%	\$ 158.206,04	ene-22
\$ 8.000.000,00	18,30%	27,45%	2,04%	\$ 163.347,93	feb-22
\$ 8.000.000,00	18,47%	27,71%	2,06%	\$ 164.707,78	mar-22
\$ 8.000.000,00	19,05%	28,58%	2,12%	\$ 169.328,59	abr-22
\$ 8.000.000,00	19,71%	29,57%	2,18%	\$ 174.552,02	may-22
\$ 8.000.000,00	20,40%	30,60%	2,25%	\$ 179.973,91	jun-22
\$ 8.000.000,00	21,28%	31,92%	2,34%	\$ 186.831,91	jul-22
\$ 8.000.000,00	22,21%	33,32%	2,43%	\$ 194.011,55	ago-22
\$ 8.000.000,00	23,50%	35,25%	2,55%	\$ 203.857,22	sep-22
\$ 8.000.000,00	24,61%	36,92%	2,65%	\$ 212.226,26	oct-22
\$ 8.000.000,00	25,78%	38,67%	2,76%	\$ 220.947,28	nov-22
\$ 8.000.000,00	27,64%	41,46%	2,93%	\$ 234.605,38	dic-22
\$ 8.000.000,00	28,84%	43,26%	3,04%	\$ 243.286,59	ene-23
\$ 8.000.000,00	30,18%	45,27%	3,16%	\$ 252.863,24	feb-23
\$ 8.000.000,00	30,84%	46,26%	3,22%	\$ 257.535,53	mar-23
\$ 8.000.000,00	31,39%	47,09%	3,27%	\$ 261.407,01	abr-23
\$ 8.000.000,00	30,27%	45,41%	3,17%	\$ 253.502,09	may-23
\$ 8.000.000,00	29,76%	44,64%	3,12%	\$ 249.874,74	jun-23
\$ 8.000.000,00	29,36%	44,04%	3,09%	\$ 247.017,44	jul-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 8.000.000,00
INTERÉS DE PLAZO	\$ 1.930.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 4.488.127,57
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 14.418.127,57

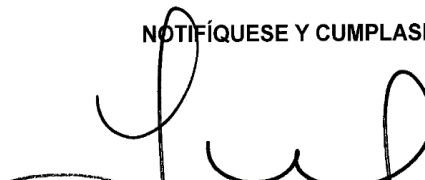
En consecuencia, se,

RESUELVE:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 14.418.127,57, hasta julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.

¹ "Concepto 2008079262-001- de 02 de enero de 2009, en el que se consagraron las fórmulas matemáticas que permite convertir la tasa anual en periodos distintos al de un año, esto es, en meses, días, etc"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: LEASING BOLÍVAR HOY BANCO DAVIVIENDA S.A

DEMANDADO: COLDEASEO COLOMBIANA DE ASEO LTDA

RADICACIÓN No. 760014003-027-2011-00768-00

AUTO No. 4128

En atención a la liquidación de crédito adicional allegada por la parte demandante; delantadamente se dispondrá no tener en cuenta la misma; en virtud a que en oportunidad anterior emitió pronunciamiento respecto de la liquidación; sin que se hubiere presentado ninguna de las circunstancias previstas en el Código General del Proceso, que conlleven a la realización de una liquidación adicional.

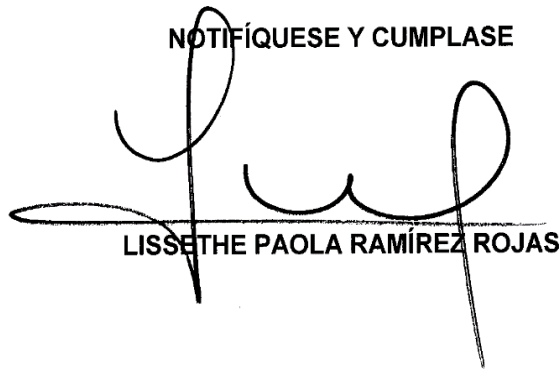
Al respecto, deben tenerse en cuenta las etapas procesales en que se ha previsto la actuación promovida; esto es; I. una vez se encuentra en firme la sentencia o auto que ordena seguir adelante la obligación (Art 446 ibidem) II Antes de fijar fecha de remate (Art 448 ibidem) III. Cuando se han realizado pagos, para efectos de entrega de depósitos judiciales o cuando con aquellos, se pretende la terminación del proceso. (447 y 461 ibidem). En consecuencia, se,

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA la liquidación de crédito adicional allegada al expediente por la parte demandante, conforme lo señalado en precedencia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ANA LUCIA GUTIERREZ DIAZ

DEMANDADO: SAMUEL NORIEGA RIVAS

RADICACIÓN No. 760014003-028-2017-00715-00

AUTO No. 4119

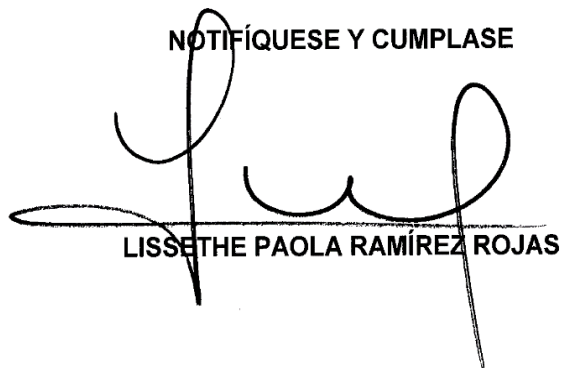
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$7.119.965, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRESI S.A.S
DEMANDADO: ANA LISSETH CARRERA RIVERA
RADICACIÓN No. 760014003-028-2020-00057-00
AUTO No. 4120

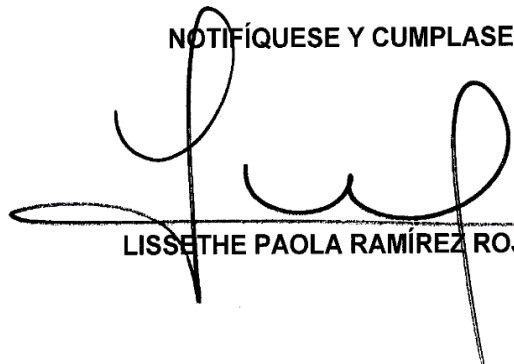
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$3.811.215,62, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 25 de enero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETH PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS SERRATE CASTAÑO

RADICACIÓN No. 760014003-028-2022-00766-00

AUTO No. 4148

Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, allegada por el apoderado judicial del extremo ejecutante, evidencia este recinto judicial que la misma no se encuentra ajustada a las pretensiones de la demanda, a lo ordenado en el auto de apremio y al auto que ordena seguir adelante con la ejecución proferidos por el Juzgado de Origen; en tal virtud y en aras de tener mayor claridad, antes de impartir decisión definitiva al respecto en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 42 de la misma obra ritual¹, se,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR al apoderado ejecutante para que dentro del término de la ejecutoria del presente precise si no efectuó el cálculo de los intereses de plazo por error, porque decidió prescindir de los mismos o por haber recibido abono a la obligación. En la misma oportunidad, podrá la parte demandada, presentar una liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.

¹ "Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez. (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S Cesionario
DEMANDADO: EDWARD MAYORGA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN No. 030-2011-00100-00
AUTO No. 4147

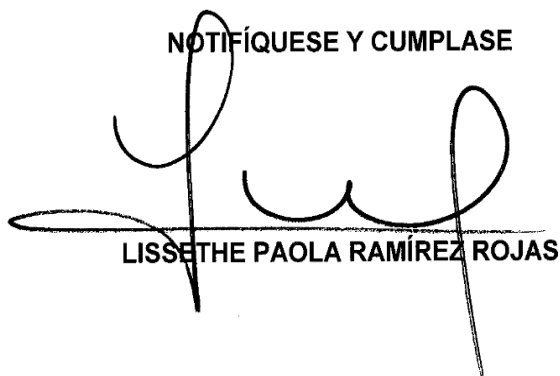
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

ESTESE la peticionaria a lo dispuesto a través del auto No. 3710 del 10 de julio de 2023 mediante el cual se resolvió conforme a derecho, respecto de la solicitud nuevamente incoada, debe precisarse que dicha providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS

DEMANDADO: YULIANA ANDREA ZABALA ARCOS

RADICACIÓN No. 760014003-032-2021-00735-00

AUTO No. 4121

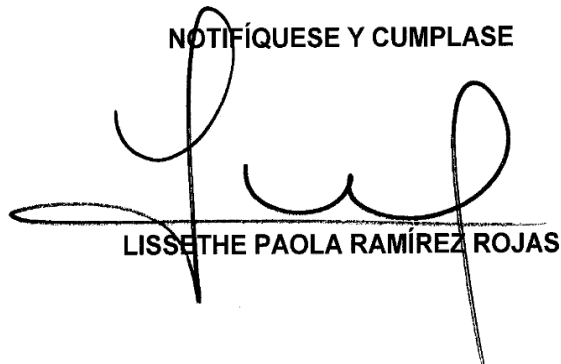
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$168.703.766,86, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 31 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALBA JUANITA TORRES POVEDA cesionaria

DEMANDADO: DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN Y HECTOR JAVIER ZAFRANE CRUZ

RADICACIÓN No. 760014003-033-2017-00532-00

AUTO No. 4123

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia¹ y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar y actualizar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

SALDO	INTERESES DE MORA			SUB - TOTAL	FECHA
	% EFEC	% MAX	TASA		
CAPITAL	ANUAL	MORA(1,5)	NOM	INTERESES DE MORA	VIGENCIA
\$ 22.145.247,44	21,98%	32,97%	2,40%	\$ 283.816,99	ago-17
\$ 22.145.247,44	21,48%	32,22%	2,35%	\$ 521.470,13	sep-17
\$ 22.145.247,44	21,15%	31,73%	2,32%	\$ 514.386,40	oct-17
\$ 22.145.247,44	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 510.296,82	nov-17
\$ 22.145.247,44	20,96%	31,44%	2,30%	\$ 510.296,82	dic-17
\$ 22.145.247,44	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 504.471,30	ene-18
\$ 22.145.247,44	20,69%	31,04%	2,28%	\$ 504.471,30	feb-18
\$ 22.145.247,44	20,68%	31,02%	2,28%	\$ 504.255,22	mar-18
\$ 22.145.247,44	20,48%	30,72%	2,26%	\$ 499.928,91	abr-18
\$ 22.145.247,44	20,44%	30,66%	2,25%	\$ 499.062,56	may-18
\$ 22.145.247,44	20,28%	30,42%	2,24%	\$ 495.593,50	jun-18
\$ 22.145.247,44	20,03%	30,05%	2,21%	\$ 490.161,35	jul-18
\$ 22.145.247,44	19,94%	29,91%	2,20%	\$ 488.202,26	ago-18
\$ 22.145.247,44	19,81%	29,72%	2,19%	\$ 485.369,17	sep-18
\$ 22.145.247,44	19,63%	29,45%	2,17%	\$ 481.439,98	oct-18
\$ 22.145.247,44	19,49%	29,24%	2,16%	\$ 478.378,74	nov-18
\$ 22.145.247,44	19,40%	29,10%	2,15%	\$ 476.408,39	dic-18
\$ 22.145.247,44	19,16%	28,74%	2,13%	\$ 471.144,89	ene-19
\$ 22.145.247,44	19,70%	29,55%	2,18%	\$ 482.968,89	feb-19
\$ 22.145.247,44	19,37%	29,06%	2,15%	\$ 475.751,19	mar-19
\$ 22.145.247,44	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 474.655,39	abr-19
\$ 22.145.247,44	19,34%	29,01%	2,15%	\$ 475.093,78	may-19
\$ 22.145.247,44	19,30%	28,95%	2,14%	\$ 474.216,90	jun-19
\$ 22.145.247,44	19,28%	28,92%	2,14%	\$ 473.778,33	jul-19
\$ 22.145.247,44	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 474.655,39	ago-19
\$ 22.145.247,44	19,32%	28,98%	2,14%	\$ 474.655,39	sep-19
\$ 22.145.247,44	19,10%	28,65%	2,12%	\$ 469.826,90	oct-19
\$ 22.145.247,44	19,03%	28,55%	2,11%	\$ 468.288,19	nov-19
\$ 22.145.247,44	18,91%	28,37%	2,10%	\$ 465.647,70	dic-19
\$ 22.145.247,44	18,77%	28,16%	2,09%	\$ 462.562,85	ene-20
\$ 22.145.247,44	19,06%	28,59%	2,12%	\$ 468.947,78	feb-20
\$ 22.145.247,44	18,95%	28,43%	2,11%	\$ 466.528,24	mar-20
\$ 22.145.247,44	18,69%	28,04%	2,08%	\$ 460.797,99	abr-20
\$ 22.145.247,44	18,19%	27,29%	2,03%	\$ 449.733,16	may-20
\$ 22.145.247,44	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 448.179,32	jun-20
\$ 22.145.247,44	18,12%	27,18%	2,02%	\$ 448.179,32	jul-20
\$ 22.145.247,44	18,29%	27,44%	2,04%	\$ 451.950,90	ago-20
\$ 22.145.247,44	18,35%	27,53%	2,05%	\$ 453.280,39	sep-20
\$ 22.145.247,44	18,09%	27,14%	2,02%	\$ 447.513,03	oct-20
\$ 22.145.247,44	17,84%	26,76%	2,00%	\$ 441.952,17	nov-20
\$ 22.145.247,44	17,46%	26,19%	1,96%	\$ 433.470,71	dic-20
\$ 22.145.247,44	17,32%	25,98%	1,94%	\$ 430.337,11	ene-21
\$ 22.145.247,44	17,54%	26,31%	1,97%	\$ 435.259,19	feb-21
\$ 22.145.247,44	17,41%	26,12%	1,95%	\$ 432.352,11	mar-21
\$ 22.145.247,44	17,31%	25,97%	1,94%	\$ 430.113,09	abr-21
\$ 22.145.247,44	17,22%	25,83%	1,93%	\$ 428.095,89	may-21
\$ 22.145.247,44	17,21%	25,82%	1,93%	\$ 427.871,63	jun-21
\$ 22.145.247,44	17,18%	25,77%	1,93%	\$ 427.198,71	jul-21
\$ 22.145.247,44	17,24%	25,86%	1,94%	\$ 428.544,33	ago-21
\$ 22.145.247,44	17,19%	25,79%	1,93%	\$ 427.423,04	sep-21
\$ 22.145.247,44	17,08%	25,62%	1,92%	\$ 424.954,06	oct-21
\$ 22.145.247,44	17,27%	25,91%	1,94%	\$ 429.216,80	nov-21

¹ "Concepto 2008079262-001- de 02 de enero de 2009, en el que se consagraron las fórmulas matemáticas que permite convertir la tasa anual en periodos distintos al de un año, esto es, en meses, días, etc"



\$	22.145.247,44	17,46%	26,19%	1,96%	\$	433.470,71	dic-21
\$	22.145.247,44	17,66%	26,49%	1,98%	\$	437.939,00	ene-22
\$	22.145.247,44	18,30%	27,45%	2,04%	\$	452.172,54	feb-22
\$	22.145.247,44	18,47%	27,71%	2,06%	\$	455.936,81	mar-22
\$	22.145.247,44	19,05%	28,58%	2,12%	\$	468.727,94	abr-22
\$	22.145.247,44	19,71%	29,57%	2,18%	\$	483.187,21	may-22
\$	22.145.247,44	20,40%	30,60%	2,25%	\$	498.195,84	jun-22
\$	22.145.247,44	21,28%	31,92%	2,34%	\$	517.179,87	jul-22
\$	22.145.247,44	22,21%	33,32%	2,43%	\$	537.054,22	ago-22
\$	22.145.247,44	23,50%	35,25%	2,55%	\$	564.308,56	sep-22
\$	22.145.247,44	24,61%	36,92%	2,65%	\$	587.475,37	oct-22
\$	22.145.247,44	25,78%	38,67%	2,76%	\$	611.616,53	nov-22
\$	22.145.247,44	27,64%	41,46%	2,93%	\$	649.424,26	dic-22
\$	22.145.247,44	28,84%	43,26%	3,04%	\$	673.455,23	ene-23
\$	22.145.247,44	30,18%	45,27%	3,16%	\$	699.964,88	feb-23
\$	22.145.247,44	30,84%	46,26%	3,22%	\$	712.898,51	mar-23
\$	22.145.247,44	31,39%	47,09%	3,27%	\$	723.615,38	abr-23
\$	22.145.247,44	30,27%	45,41%	3,17%	\$	701.733,30	may-23
\$	22.145.247,44	29,76%	44,64%	3,12%	\$	691.692,25	jun-23
\$	22.145.247,44	29,36%	44,04%	3,09%	\$	683.782,80	jul-23

SALDO- 27/11/2016	\$ 343.105,44
INTERES PLAZO-28/11/2016	\$ 201.741,80
SALDO-27/12/2016	\$ 343.760,67
INTERES PLAZO-28/12/2016	\$ 262.672,31
SALDO-27/01/2017	\$ 350.400,70
INTERES PLAZO-28/01/2017	\$ 259.032,28
SALDO-27/02/2017	\$ 354.078,94
INTERES PLAZO-28/02/2017	\$ 255.354,04
SALDO-27/03/2017	\$ 357.795,78
INTERES PLAZO-28/03/2017	\$ 251.637,20
SALDO-27/04/2017	\$ 361.528,60
INTERES PLAZO-28/04/2017	\$ 247.950,13
SALDO-27/05/2017	\$ 365.324,65
INTERES PLAZO-28/05/2017	\$ 244.154,08
SALDO-27/06/2017	\$ 369.160,57
INTERES PLAZO-28/06/2017	\$ 240.318,17
SALDO-27/07/2017	\$ 373.036,75
INTERES PLAZO-28/07/2017	\$ 236.441,99

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO INSOLUTO	\$ 22.145.247,44
INTERESES DE MORA	\$ 35.666.985,82
CAPITAL SALDOS	\$ 3.218.192,10
INTERESES PLAZO	\$ 2.199.302,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 63.229.727,36

En consecuencia, se impartirá su aprobación.

Ahora bien, en virtud a la solicitud de fijar fecha para remate del bien embargado, secuestrado y avaluado; realizado el control de legalidad respectivo se evidencia que resulta procedente lo pretendido por el ejecutante al tenor de lo normado en el artículo 448 del C.G.P, para lo cual se hace constar la siguiente verificación así:

CONTROL DE LEGALIDAD	
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	760014003-033-2017-00532-00
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto Interlocutorio No. 2692 18/08/2017
SEGUIR ADELANTE	Auto Interlocutorio No. 269 24/01/2019
EMBARGO	Vehículo placa IZR-245 (folio 24) Clase: AUTOMÓVIL marca: CHEVROLET línea: SPARK 1.2 color: BLANCO GALAXIA modelo: 2017 Ubicado en: Parqueadero Bodegas JM -Callejón el silencio lote 3, Vía Juanchito
SECUESTRO	Auxiliar de la justicia JAMES SOLARTE VÉLEZ, Quien se ubica en la Calle 6 No. 8-10 - Tel 3154621650 (Archivo 11- Expediente One Drive)
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	\$ 63.229.727,36 – 30/07/2023
AVALÚO	\$ 16.820.000,
PROPIETARIO	HECTOR JAVIER ZAFRANE CRUZ
ACREEDORES	No

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$ 63.229.727,36, hasta el 30 de julio de 2023.



SEGUNDO: SEÑALAR el día **3** del mes **octubre** del año **2023** a las **09:00AM** como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por la parte demandante respecto del bien mueble (vehículo) objeto de cautela identificado con placa IZR-245; La referida audiencia se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma LifeSize, cuyo enlace es:

<https://call.lifesizecloud.com/18881863>

TERCERO: Cumplidos los requisitos de ley establecidos en el artículo 450 del Código General del Proceso, se dará inicio a la diligencia; la cual comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación del bien a rematar será la suma de **\$ 11.774.000,00**, lo que equivale al 70% del valor del avalúo.

Por secretaria expídase el aviso de remate correspondiente y póngase a disposición en el micrositio del Juzgado junto con el expediente digital completo.

CUARTO: Le corresponde al acreedor interesado en la subasta, realizar la publicación del aviso en un medio de amplia circulación en la localidad, en los términos señalados el artículo 450 del C.G.P, igualmente deberá allegar de manera oportuna el soporte de la gestión y el certificado de tradición y libertad del bien, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

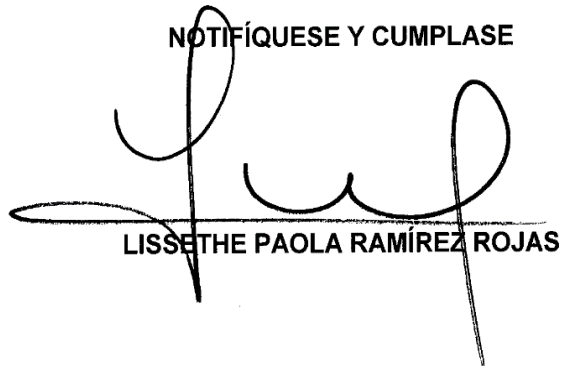
QUINTO: Todo el que pretenda hacer postura deberá consignar previamente, a la cuenta judicial **760012041700** de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, la suma de **\$ 6.728.000,00**, lo que corresponde al **40%** del avalúo del bien. Igualmente deberá remitir al correo electrónico del Juzgado, la oferta en documento adjunto, el cual deberá estar cifrado a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado; para ello deberá seguir las indicaciones previstas en el protocolo para audiencias de remate.

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861460/52594208/PROTOCOLO+REMATES+JUZ+QUINTO.pdf/b9dfd6b7-712e-452c-9970-4e2902ac00b4>

Lo anterior, de conformidad con lo normado en los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P. y lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC21-26.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGÍA
DEMANDADO: EDUARDO TELLO GARCIA
RADICACIÓN No. 760014003-033-2018-00236-00
AUTO No. 4078

Revisada la liquidación de crédito que antecede allegada por la parte ejecutante se evidencia que la misma no se encuentra ajustada a los preceptos legales establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia¹ y a lo expresado en los artículos 884 del Código de Comercio, modificado por el Art 111 de la ley 510 de 1999; en consecuencia, este Juzgado procederá a modificar la comentada liquidación de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Estatuto General del Proceso, así:

MES	CUOTA	FECHA	INTERES MORA
jun-15	\$ 1.508.182,00	1/07/2015	30/06/2023 \$ 3.265.618,64
jul-15	\$ 1.586.854,00	1/08/2015	30/06/2023 \$ 3.402.046,70
ago-15	\$ 1.605.896,00	1/09/2015	30/06/2023 \$ 3.408.545,79
sep-15	\$ 1.625.167,00	1/10/2015	30/06/2023 \$ 3.414.712,02
oct-15	\$ 1.644.669,00	1/11/2015	30/06/2023 \$ 3.420.420,88
nov-15	\$ 1.664.405,00	1/12/2015	30/06/2023 \$ 3.425.774,98
dic-15	\$ 1.684.378,00	1/01/2016	30/06/2023 \$ 3.430.765,38
ene-16	\$ 1.704.590,00	1/02/2016	30/06/2023 \$ 3.434.791,44
feb-16	\$ 1.725.045,00	1/03/2016	30/06/2023 \$ 3.438.421,04
mar-16	\$ 1.745.746,00	1/04/2016	30/06/2023 \$ 3.441.644,21
abr-16	\$ 1.766.695,00	1/05/2016	30/06/2023 \$ 3.442.957,28
may-16	\$ 1.787.895,00	1/06/2016	30/06/2023 \$ 3.443.805,52
jun-16	\$ 1.809.350,00	1/07/2016	30/06/2023 \$ 3.444.179,49
jul-16	\$ 1.831.062,00	1/08/2016	30/06/2023 \$ 3.442.640,16
ago-16	\$ 1.853.035,00	1/09/2016	30/06/2023 \$ 3.440.568,79
sep-16	\$ 1.875.271,00	1/10/2016	30/06/2023 \$ 3.437.950,71
oct-16	\$ 1.897.775,00	1/11/2016	30/06/2023 \$ 3.433.585,12
nov-16	\$ 1.920.548,00	1/12/2016	30/06/2023 \$ 3.428.617,77
dic-16	\$ 1.943.595,00	1/01/2017	30/06/2023 \$ 3.423.038,07
ene-17	\$ 1.966.918,00	1/02/2017	30/06/2023 \$ 3.416.168,28
feb-17	\$ 1.990.521,00	1/03/2017	30/06/2023 \$ 3.408.640,92
mar-17	\$ 2.014.407,00	1/04/2017	30/06/2023 \$ 3.400.440,57
abr-17	\$ 2.038.580,00	1/05/2017	30/06/2023 \$ 3.391.572,76
may-17	\$ 2.063.043,00	1/06/2017	30/06/2023 \$ 3.382.002,32
jun-17	\$ 2.087.799,00	1/07/2017	30/06/2023 \$ 3.371.712,91

% EFEC	% MAX	TASA	FECHA
ANUAL	MORA (1,5%)	NOM	VIGENCIA
18,12%	27,18%	2,02%	jul-20
18,29%	27,44%	2,04%	ago-20
18,35%	27,53%	2,05%	sep-20
18,09%	27,14%	2,02%	oct-20
17,84%	26,76%	2,00%	nov-20
17,46%	26,19%	1,96%	dic-20
17,32%	25,98%	1,94%	ene-21
17,54%	26,31%	1,97%	feb-21
17,41%	26,12%	1,95%	mar-21
17,31%	25,97%	1,94%	abr-21
17,22%	25,83%	1,93%	may-21
17,21%	25,82%	1,93%	jun-21
17,18%	25,77%	1,93%	jul-21
17,24%	25,86%	1,94%	ago-21
17,19%	25,79%	1,93%	sep-21
17,08%	25,62%	1,92%	oct-21
17,27%	25,91%	1,94%	nov-21
17,46%	26,19%	1,96%	dic-21
17,66%	26,49%	1,98%	ene-22
18,30%	27,45%	2,04%	feb-22
18,47%	27,71%	2,06%	mar-22
19,05%	28,58%	2,12%	abr-22
19,71%	29,57%	2,18%	may-22
20,40%	30,60%	2,25%	jun-22
21,28%	31,92%	2,34%	jul-22
22,21%	33,32%	2,43%	ago-22
23,50%	35,25%	2,55%	sep-22
24,61%	36,92%	2,65%	oct-22
25,78%	38,67%	2,76%	nov-22
27,64%	41,46%	2,93%	dic-22
28,84%	43,26%	3,04%	ene-23
30,18%	45,27%	3,16%	feb-23
30,84%	46,26%	3,22%	mar-23
31,39%	47,09%	3,27%	abr-23
30,27%	45,41%	3,17%	may-23
29,76%	44,64%	3,12%	jun-23
29,36%	44,04%	3,09%	jul-23

RESUMEN	
CAPITAL ADEUDADO	\$ 45.341.426,00
INTERÉS DE PLAZO	\$ 7.419.324,00
SEGURO DE VIDA	\$ 228.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 85.390.621,74
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$ 138.379.371,74

En consecuencia, se,

RESUELVE:

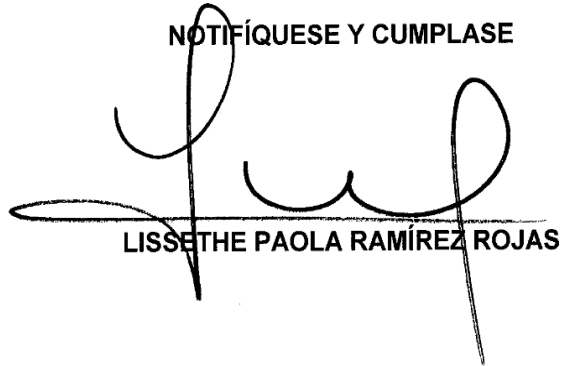
¹ "Concepto 2008079262-001- de 02 de enero de 2009, en el que se consagraron las fórmulas matemáticas que permite convertir la tasa anual en periodos distintos al de un año, esto es, en meses, días, etc"



MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia y **APRUÉBESE** la misma por la suma de \$138.379.371,74 hasta el 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: LEONARDO MURCIA ROJAS
RADICACIÓN No. 033-2021-00491-00
AUTO No. 4162

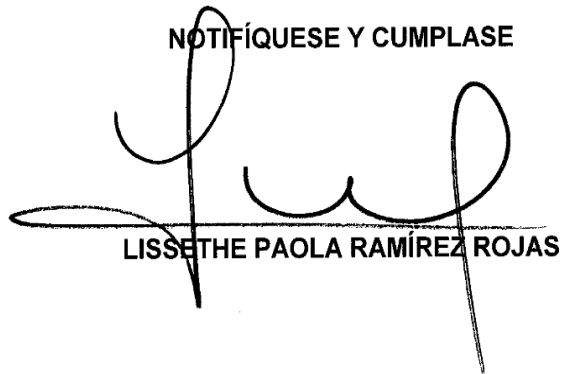
Solicita la apoderada judicial de la parte actora, se oficie a la EPS Servicio Occidental de Salud para que informe a través de qué empresa se encuentra afiliado el demandado; sin embargo, de la consulta en el ADRES que anexa se desprende que aquel aparece vinculado a través del régimen subsidiado, de lo cual se corrobora que su afiliación no es en calidad de cotizante como trabajador dependiente o independiente y menos aún en el régimen contributivo del SGSSS, sin que resulte entonces procedente lo pretendido, y en consecuencia, se,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud incoada por la parte ejecutante, conforme lo señalado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA (TERMINADO)
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Y CISA
DEMANDADO: ROBERTO ACEVEDO Y OTRA
RADICACIÓN No. 034-2018-00405-00
AUTO No. 4139

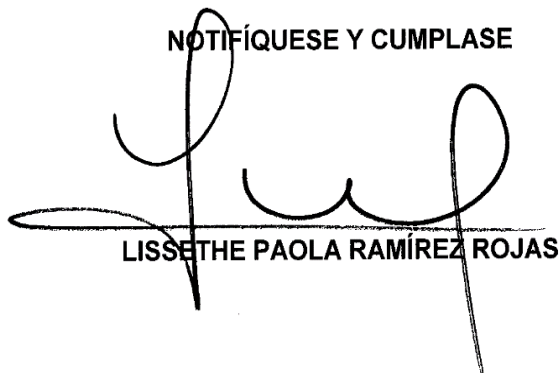
En atención al escrito que antecede, se,

RESUELVE:

NO DAR TRAMITE a lo pretendido por la apoderada judicial de CISA S.A en calidad de subrogatario parcial en relación a la nulidad solicitada, toda vez que revisado el expediente se observa que el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante proveído del 24 de mayo de 2023, debidamente ejecutoriado y en firme sin reparo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CALDERÓN MERINO

DEMANDADO: MACANALISIS INDUSTRIAL S.A.S Y OTRO

RADICACIÓN No. 760014003-034-2020-00741-00

AUTO No. 4077

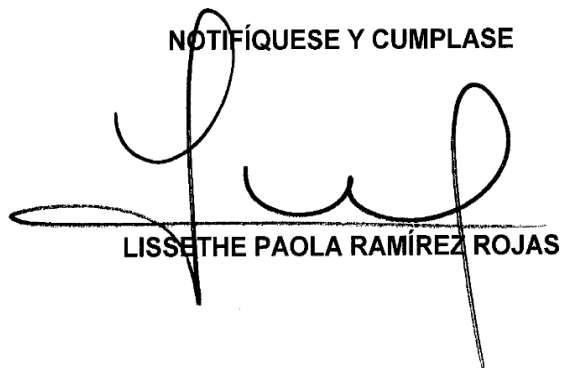
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$7.182.533, como valor total de la obligación aquí ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: JORGE ANDRÉS REYES MOSQUERA

DEMANDADO: ESMERALDA MARINA TORRES JURADO Y OTRO

RADICACIÓN No. 760014003-035-2020-00379-00

AUTO No. 4076

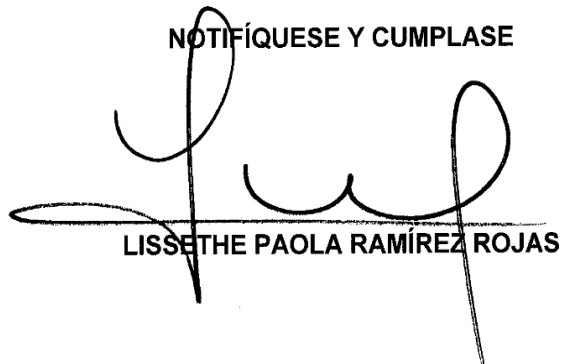
Fenecido en silencio el traslado de la liquidación de crédito, se procedió a revisarla, encontrando que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, en consecuencia, se,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito allegada por la parte demandante por la suma de \$4.042.381,20, como valor total de la obligación aquí ejecutada hasta el 28 de marzo de 2023

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS

Publicado, en Estado No. 57 del 3 de agosto de 2023.